

AUTO N. 06154

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2021, integrantes de la Policía Metropolitana – MEBOG, en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre, mediante Acta de verificación e inspección AV 00160/SA/21 efectuó diligencia de incautación preventiva, de un (1) individuo de la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga tapaculo) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, al señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634 de Venezuela, por no portar el salvoconducto único de movilización.

Que, por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico No. 12863, del 29 de octubre del 2021**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634 de Venezuela, no contaba con un documento que soportara la tenencia, lo que motivó la incautación de un (1) individuo de la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga tapaculo) perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Los individuos incautados fueron dejados a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Formato de Custodia FC-SA-21-0554 del 21 de junio de 2021, asignando a su vez rótulo interno de identificación individual SA-RE-21-0306.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, atendiendo la anterior información, se emitió el **Concepto Técnico No. 12863 del 29 de octubre del 2021** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

4.2. Del espécimen

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo incautado, se determinó que correspondía a la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga Tapaculo) perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados del espécimen incautado.

Nombre científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Kinosternon leucostomum</i>	1 individuo	No portaba. Se asignó rótulo interno SA-RE-21-0306	No Portaba. Vivo

Valoración técnica inicial del espécimen: ejemplar vivo, juvenil, sexo indeterminado, sin vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, presentaba habituamiento, condición corporal 2/5, deshidratación del 10%. No se observan lesiones o hallazgos anormales. Era mantenido con una dieta a base de lechuga.

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Se realizó la movilización en el territorio Nacional de un (1) individuo vivo de la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga Tapaculo) el cual se encontraba dentro de un recipiente, sin el permiso de alguna autoridad ambiental.
2. No se pudo comprobar la procedencia legal del espécimen y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
3. El espécimen fue movilizado dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).
4. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.

5. *Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, la tenencia de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representan estos individuos, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado, para las especies de plantas que interactúan con este reptil habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies predatoras de las mismas.*
- (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la

compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás normas.**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente **SDA-08-2021-3377**, a nombre del señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634, en el cual reposa el **Concepto Técnico No. 12863 del 29 de octubre de 2021**, en el que se identifican incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de fauna silvestre, por movilizar dentro de territorio nacional un (1) individuo de la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga tapaculo) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Que en ese orden, sería del caso dar apertura al inicio sancionatorio establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de no observarse, conforme lo muestra el Acta de Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna Silvestres No. 161107, suscrito por el patrullero Carlos Julio Manosalva Reyes, placa No. 032905, integrante de la Policía Metropolitana, - MEDOG de la Policía Nacional, que no se registra la dirección del presunto infractor de la norma ambiental; pues en dichos documentos se reporta como dirección de domicilio, *“Calle Principal de la Paz 74 – 16, Molinos”*, impidiendo dar cumplimiento con las gestiones de notificación y/o comunicación de los actos administrativos que se emanen dentro del presente tramite sancionatorio, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa y de contradicción; por lo que se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, en tal sentido, se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio del señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634.

Que, por lo anterior, esta Secretaría en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634, procederá a la apertura de la presente indagación preliminar, ordenando así, las correspondientes diligencias

administrativas, con el fin de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio, o archivar las actuaciones administrativas si no hay lugar a ello.

Que, en este sentido, se da la necesidad de oficiar:

- **Embajada de la Republica Bolivariana de Venezuela en Colombia**, para que certifique de acuerdo con los datos o registros que reposan en la embajada, dirección de domicilio en el país del señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia - Migración**, para que certifique dirección de domicilio en el país del señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634.
- **Registraduría Nacional del estado Civil**, para que certifique dirección de domicilio registrada por el señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634.
- **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel Distrital el señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634, registra como propietario y/o poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634, registra como propietario y/o poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional el señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información respecto a la dirección de notificación del administrado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

- **OFICIAR A:**

- **Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia**, para que certifique de acuerdo con los datos o registros que reposan en la embajada, dirección de domicilio del señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia - Migración**, para que certifique dirección de domicilio del señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634.
- **Registraduría Nacional del estado Civil**, para que certifique dirección de domicilio registrada por el señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634.

- **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel Distrital el señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634, registra como propietario y/o poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634, registra como propietario y/o poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional el señor **EURYS DANIEL PIÑATE SUARCE**, identificado C.E. No. 18.607.634, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

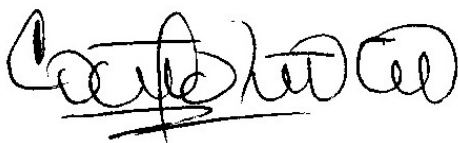
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3377**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3377

CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462
DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2021